

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA**  
SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D.C., noviembre diecisiete de dos mil veinte.

Clase de proceso : U.M.H.  
Radicación : 25286-31-10001-2017-0982-02

Sería del caso pasar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019, por el juzgado de familia de Funza, de no ser por encontrarse configurada una causal de nulidad que obliga su declaratoria, según se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES**

1. Claudia Ximena López Rondón, a través de apoderado, presentó demanda en contra de Lina Mayerly, Juan David y Luisa Fernanda Orjuela Rueda y Yesid Camilo Orjuela Alarcón, como hijos y herederos determinados del fallecido Jhony Alonso Orjuela Pardo y su cónyuge supérstite Bertha Cecilia Rueda Bossa pretendiendo se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre la demandante y el causante desde julio de 2008 a 20 de octubre de 2016 y que, por el mismo lapso de tiempo, existió entre aquellos una sociedad patrimonial de la que pide se declare su existencia, disolución y estado de liquidación.

2. La demanda fue inadmitida por auto del 23 de octubre de 2017, exigiéndose al actor: Aportar los registros civiles de nacimiento de Claudia López Rondón y Jhony Alonso Orjuela Pardo, dirigir el libelo y el poder al juzgado de conocimiento y excluir del extremo pasivo a la cónyuge Bertha Cecilia Rueda Bossa por no ser heredera del causante demandado, todo ello, so pena de rechazo.

En oportunidad se allegaron los registros civiles de nacimiento requeridos, el poder y la demanda dirigidos al Juzgado de Familia de Funza, y alegó el demandante que no estaba de acuerdo con la exigencia de excluir del extremo pasivo a la cónyuge supérstite, pues recibió mandato para demandarla y pretendía la declaratoria de existencia de una unión marital y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, derivada de la muerte del compañero, y estaba acreditada la existencia de la relación matrimonial del causante con la aquella demandada.

En proveído de noviembre 8 de 2017<sup>1</sup> se admitió la demanda, pero sólo en contra de los hijos y herederos determinados demandados y de los herederos indeterminados de Jhony Alonso Orjuela Pardo y se negó, por improcedente, el recurso de reposición que el actor interpuso contra la inadmisión, insistiendo en la inclusión como demandada de la cónyuge supérstite.

El heredero Yesid Camilo Orjuela Alarcón contestó el libelo, adujo que el fallecido era casado con Berta Cecilia Rueda Bossa y tenía sociedad conyugal que se disolvió con el

---

<sup>1</sup> Fl. 384 y 385 C. 1

fallecimiento del causante, ocurrido el 20 de octubre de 2016, y por ello no podía configurarse ni unión marital ni sociedad patrimonial.

Niega que su padre haya convivido con la demandante, y aduce que la única casa que ocupó “*de manera permanente como su residencia*” al final de sus días fue la número 48 del Condominio Rincón de Los Nogales II del municipio de Chía donde vivía con él y su hermano Juan David.

Oponiéndose a las pretensiones excepcionó: “improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la unión marital de hecho está conformada con personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada”. Dado que la sociedad conyugal conformada entre Bertha Cecilia Rueda Bossa y su padre nunca fue disuelta, y existe la imposibilidad legal de la coexistencia de dos universalidades de bienes, como se desprende del literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990.

Mientras que Lina Mayerly y Luisa Fernanda Orjuela Rueda y de otro lado Juan David Orjuela Rueda<sup>2</sup> a través del mismo apoderado contestan en iguales términos a los de su hermano Yesid Camilo Orjuela Alarcón.

Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados se designó curador que notificado contestó estarse a lo que resultare probado.<sup>3</sup>

Por lo que el proceso se adelantó y finiquitó en primera instancia sin que se vinculara como demandada ni fuese oída en defensa de sus derechos Bertha Cecilia Rueda Bossa cónyuge supérstite del fallecido demandado.

## CONSIDERACIONES

1. La declaratoria de nulidad es un mecanismo de saneamiento procesal, quiso el legislador que, frente a determinadas irregularidades cometidas en el curso de la actuación, por la incidencia de las mismas en la estructura del proceso y primordialmente en el ejercicio del derecho de defensa, su presencia motivara el pronunciamiento judicial que declarara su existencia y ordenara la reanudación de aquella actuación que se considerara afectada con el vicio.

Y en lo que tiene que ver con la conformación de los extremos procesales plurales, el artículo 61 del C.G.P., prevé que “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

2. Ahora bien, el antecedente expuesto permite concluir que el litigio se zanjó en primera instancia sin que hicieran parte del extremo pasivo todos los sujetos que, desde la relación sustancial que es objeto de debate debían ser involucrados, esto es, que aunque el actor elevó su demanda también contra la cónyuge supérstite, el a-quo no la admitió sino frente a los herederos del demandado fallecido y dejó de vincular al proceso a la señora Bertha

<sup>2</sup> Fl. 872 a 880 C.1

<sup>3</sup> Fl. 866 a 868 C.1 C

Cecilia Rueda Bossa, quien debía ser llamada al proceso, para que ejerciera su derecho de defensa pues dado el debate que la demanda plantea, declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial con quien fuese su cónyuge, es claro que derechos de orden personal, la conformación familiar, y económico, la existencia de una sociedad patrimonial, pueden llegar a afectar sus derechos de cónyuge supérstite y eventual heredera concurrente.

Y en el trámite procesal hasta acá adelantado, se les cercenó su derecho de defensa al no habersele convocado, pues no concibe que se defina si la familia que acompañó al demandado en los últimos años de su vida fue matrimonial o de hecho, y si de aquella se generó o no una sociedad patrimonial, sin oír a la persona con quien se ha acreditado tenía aquél al fallecer un vínculo matrimonial y una sociedad conyugal vigentes, pues esta conforma con los herederos del de cuius, un litisconsorcio necesario y la sentencia que se dicte sin su comparecencia le sería inoponible.

3. Como señala la Corte, *“la característica esencial del litis consorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico –procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos.”*<sup>4</sup>, y la indebida integración del contradictorio imposibilita proferir una sentencia de fondo e impone el decreto de la nulidad de todo lo actuado, a partir inclusive de la sentencia de primera instancia, para que se convoque al trámite a la cónyuge omitida y se le permita ejercer su derecho de defensa, para luego sí definir el fondo del asunto, con igual alcance y vinculación para todos los involucrados en la relación jurídico sustancial que se debate.

Declaratoria de nulidad que consulta la actual doctrina de la Corte Suprema en la materia, pues si bien en un momento llegó a promover como solución, para eventos como el presente en que se había sentenciado en 1ª instancia y se llegaba la fallo de 2ª sin la presencia de una debida integración del litisconsorcio necesario, la emisión de una sentencia inhibitoria, la lectura jurisprudencial actual señala que *“si se detecta y, de suyo, verifica la problemática descrita, lo que le está vedado al ad-quem es resolver de mérito la cuestión sometida, es decir, que debe abstenerse de fallar el asunto, y anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga “la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses”*<sup>5</sup>.

Puesto que en casos como el actual, *“la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que daban ser citadas como partes”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.”*<sup>6</sup>, en razón de lo expuesto se,

## RESUELVE

**1º. DECLARAR NULO** todo lo actuado en éste proceso, a partir inclusive de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019, que finiquitó en primera instancia, el proceso de la referencia.

**2º.** Ordenar al a-quo rehacer la actuación declarada nula, conforme a las consideraciones acá expuestas, integrando previamente al extremo pasivo a la señora Bertha Cecilia Rueda

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. G.J. CXXXVIII, pág. 389.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil, sentencia de 23 de marzo del 2000, expediente 5259.

Bossa, cónyuge supérstite del fallecido demandado, para que pueda pronunciarse sobre la demanda elevada, respetándose en toda su extensión el derecho de defensa.

Las pruebas practicadas conservan su valor, pero debe el a-quo facilitar a la convocada ejercer el derecho de contradicción frente aquellos medios, de ser el caso, repitiendo su recaudo.

Notifíquese y devuélvase.



**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
**Magistrado**